

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Recurso de Insistencia
Recurrente	Juan Pablo Barrientos Hoyos
Entidad Recurrida	Juzgado 09 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-33-33-013-2021-00192-00

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de la tutela bajo radicado 05001-23-33-000-2021-01404-00, mediante la cual se decidió lo siguiente¹:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 6 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso con radicado 05001-33-33-013-2021-00192-00, por medio del cual, se declaró improcedente el recurso de insistencia.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver el recurso de insistencia presentado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS con radicado 05001-33-33-013-2021-00192-00, sin tener como consideración que el derecho de petición no era la vía para solicitar la copia de los procesos judiciales ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

En consecuencia y en acatamiento de lo ordenando, procede esta agencia judicial a resolver el recurso de insistencia en los términos ordenados.

ANTECEDENTES

1. El señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021, radicó derecho de petición ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín-, en los siguientes términos²:

“Yo Juan Pablo Barrientos Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía número 71.266.352 expedida en el Municipio de Medellín y domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EebV7-cfY71LkwBpTiujcQABYsPi9gAFINLD6DBnQrxWHg?e=PhCjEU

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeB9MpmDQftDne8HsbCb7dMBqWP3uLsjoyT_WHD17mWBRw?e=hf0UaV

Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito la siguiente información para el ejercicio de mi quehacer periodístico:

Copia de los expedientes número 05001400300920110027700 y 05001400300920070095800 que reposan en su despacho.

La Corte Constitucional dio el aval en mayo de 2013 a la Ley de Acceso a la Información, donde se precisa que los colombianos pueden presentar Derechos de Petición y solicitudes de información por vías electrónicas.”

2. Mediante correo electrónico de la misma fecha, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicó que no es posible acceder a la información solicitada, toda vez que los expedientes requeridos gozan de reserva legal, por tratarse de procesos ejecutivos, aunado a que el peticionario no se encuentra dentro de las personas consagradas en el artículo 123 del Código General del Proceso para tener acceso a los expedientes judiciales.
3. Frente a la negativa, el solicitante en la misma fecha radicó recurso de insistencia, bajo el argumento que los expedientes son públicos, a menos que involucren niños, temas de salud, relaciones internacionales o de seguridad nacional.
4. A través de auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín reitera que no se cumplen los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para acceder a la expedición de copias y que la solicitud recae sobre procesos ejecutivos, los cuales gozan de reserva legal; se advirtió que el derecho de petición no es el mecanismo adecuado para acceder a procesos judiciales, pues para ello existen medios procesales previamente establecidos³.
5. Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, remitió la actuación adelantada por esa agencia judicial, relacionada con la petición elevada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, para que se decida sobre la solicitud de insistencia presentada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 154 de la Ley 1437 de 2011⁴.

TRÁMITE DEL RECURSO

A través de acta de reparto número 4392 del 21 de junio de 2021⁵, fue asignado el asunto a este despacho.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EehgbeDpinxAvfxYc3_OTf4BjY6DubKBhlnSJekJhNfIFA?e=2QSry8

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESOAB3yiMWFJqzJoEhEUINIBeHMuPii9y8iru2FYp77Vsg?e=i7WFY5

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUilLemqD6ZJqFB6c6q2xlkBMwConDsJBoTVPkJFGSS5w?e=Uvmwye

El recurso de insistencia fue admitido mediante auto del día veinticuatro (24) de junio de 2021⁶, notificado por estado del veinticinco (25) del mismo mes y año⁷.

El recurrente se pronunció dentro del trámite del recurso mediante correo allegado el 8 de julio del presente año⁸, en el sentido de indicar que la información requerida no incluye a niños, expedientes médicos, información de seguridad nacional, relaciones internacionales que gozan de reserva, y que los expedientes judiciales son públicos si no contienen la información antes dicha, citando sentencias de la Corte Constitucional que amparan el derecho a la información tratándose de solicitudes elevadas por parte de periodistas. Hizo referencia, además, al trámite surtido ante el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y reprochó sus argumentos, anotando que otros jueces han accedido a lo solicitado, e incluso recursos de insistencia que, fueron resueltos en su favor por argumentos como los que se discuten en esta oportunidad.

Citó diferentes normas que regulan el acceso y reserva a la información de documentos, además de diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, con fundamento en los cuales pidió dar respuesta a los solicitado dado que no tiene reserva legal.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Si la persona interesada **insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**”* (Negrillas fuera del texto).

En igual sentido, el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, establece: **“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la primera parte de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

(...)”

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQAXEnJNS19JIQSmzeASOhkBw23zS7c2QALTVQw_WS1Sbg?e=gDDfcv

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYAj8ChOv15EokaHIFHnXlkB9GKJiG1LgzioQWqhthC1WA?e=R14h5m

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm13med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESawcGcftF5Juq529hvwTM8BTJhtyPaZhBXqpD6W8Xd5Cg?e=Sh4Br2

En el presente evento el recurso de insistencia se dirige contra el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN, el cual tiene competencia en el municipio de Medellín - Antioquia y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996⁹ se trata de una autoridad de orden municipal, por lo que le asiste competencia a este despacho judicial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INSISTENCIA

La Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad al proyecto de Ley Estatutaria *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 241 numeral 8º de la Constitución Política, al referirse al recurso de insistencia, consideró que es la:

“Oportunidad de insistir en una petición de información o documentos que ha sido negada por razón de reserva, constituye un mecanismo idóneo para garantizar los derechos constitucionales en juego (...)”

En el presente caso el recurrente solicitó información relacionada con procesos judiciales y el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN se negó a suministrarla, aduciendo que se trata de procesos ejecutivos que involucran derechos a la privacidad y que gozan de reserva legal.

PROBLEMA JURÍDICO

Acatando lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corresponde establecer si la información requerida por el recurrente y que fuera negada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley y en esta medida, determinar si la decisión adoptada por el despacho recurrido fue acertada y ajustada a Derecho.

DEL DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Este derecho, además, es reconocido por numerosos tratados sobre Derechos Humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte¹⁰. De este modo el artículo 74 de la

⁹ **“PARÁGRAFO 1º.** [Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004.](#) La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 1 del artículo 13, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 párrafo segundo.

Constitución prevé que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

En efecto, el principio general dispone el derecho que tienen las personas de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los cuales deben ser establecidos expresamente por la ley.

La Sentencia de la Corte Constitucional C-491 de 2007, contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cubre algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 *“Por la cual se regulan los gastos reservados”* y precisó los casos y las reglas¹¹ que permiten restringir el acceso a la información pública.

Con posterioridad, fue expedida la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”*, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, mientras que el artículo 19 de la misma Ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado *“siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional”*.

Adicionalmente, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755

¹¹ *“1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.

9) La reserva cubre a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada¹.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una Ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de Derecho Internacional admiten su reserva legal.”

de 2015¹², reguló lo correspondiente a que se entiende por informaciones y documentos reservados.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley, dentro de las cuales se incluyen la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

Ahora bien, respecto a la información que solicitan los periodistas para ejercer su profesión, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que este derecho debe garantizarse en la mayor medida posible, por cuanto la libertad de información ocupa un lugar especial en las sociedades democráticas¹³.

En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en observación General del 21 de julio de 2011, expuso:

“La libertad de expresión y los medios de comunicación

13.La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática. Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad”.

EL CASO CONCRETO

Al analizar el caso en concreto, observa el despacho que la petición elevada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín, está orientada a obtener copia de los expedientes número 05001400300920110027700 y 05001400300920070095800 que se tramitan en ese despacho, a efectos de desarrollar el ejercicio de su profesión como periodista.

¹² “Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó la expedición de las copias solicitadas aduciendo que se trata de procesos ejecutivos que gozan de reserva legal y que el peticionario no se encuentra autorizado para examinar los expediente en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

Ahora, sobre la procedencia del derecho de petición para la solicitud de copias de expediente, en el caso concreto, la acción de tutela decidida por el Tribunal Administrativo a la cual se ha hecho mención, que en su parte considerativa indica:

“Si no era a través de una petición que el señor BARRIENTOS HOYOS debía solicitar las copias de los expedientes referidos, entonces ¿cuál era ese trámite procesal que, aduce el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, debió cumplir?, pues, si bien refiere los artículos 114 y 123 del Código General del Proceso, los mismos refieren las reglas para la expedición de copias solicitadas por las partes y, las personas que pueden examinar el expediente, respectivamente, pero nada dicen respecto de las solicitudes de un tercero ajeno al proceso judicial sobre las copias de un expediente.

No puede confundirse la utilización del derecho de petición por parte de los sujetos procesales involucrados en un proceso judicial encaminado a desconocer los trámites judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico, con las peticiones realizadas por terceros ajenos al proceso y a la litis, toda vez que estas últimas deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen a la administración.

Advierte la Sala que en este trámite constitucional no se hará alusión al carácter de reservado o no de los documentos (procesos judiciales) requeridos por el accionante, pues la decisión cuestionada no estudió el fondo del asunto, sino que corresponderá al juez natural, en este caso, el JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, sin tener como argumento que el actor no podía a través de la petición solicitar las copias, analizar, en el recurso de insistencia con radicado 05001333301320210019200, el carácter de reserva o no de lo requerido por este ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín.

(...)

Así mismo, se ordenará al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver el recurso de insistencia presentado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS con radicado 05001-33-33-013-2021-00192-00, sin tener como consideración que el derecho de petición no era la vía para solicitar la copia de los procesos judiciales ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín.”

Así, en íntegro acatamiento de lo ordenado por el Superior, en el entendido de que el derecho de petición es el medio idóneo para que el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, obtenga las copias de los procesos requeridos ante el Juzgado, corresponderá verificar si sobre los procesos que pretende copia, tienen o no reserva legal y así determinar si es procedente o no conceder el recurso de insistencia.

En este orden, se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín negó la expedición de copia de los expedientes número 05001400300920110027700 y 05001400300920070095800 por considerar que no es posible acceder a la información solicitada, toda vez que los expedientes requeridos gozan de reserva legal, por tratarse de procesos ejecutivos, aunado a que el peticionario no se encuentra dentro de las personas consagradas en el artículo 123 del Código General del Proceso para tener acceso a los expedientes judiciales.

El artículo 123 del Código General del Proceso regula qué personas puede acceder al expediente judicial propiamente dicho, siendo claro que el actor no se encuentra dentro de los supuesto establecidos allí, no obstante, se aclara que el actor no está solicitando el acceso al expediente judicial, sino la expedición de copia del mismo, por tanto, estamos frente a los supuesto del artículo 114 del Código General del Proceso que regula la expedición de copas.

De citado artículo 114 se infiere claramente que, salvo reserva legal, se podrá expedir copia de lo solicitado sin necesidad de auto que lo ordene y en ese entendido la limitante para la expedición de copias será la existencia de la reserva legal, y como bien lo ha dicho la Corte Constitucional¹⁴, la reserva legal debe estar consagrada de forma expresa y clara en la constitución o la ley, de tal suerte que la reserva no puede surgir de una interpretación o inferencia lógica que induzca a determinar su existencia.

En esta medida, analizados los argumentos expuesto por el señor Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín para negar la expedición de copias y conceder el recurso de insistencia, se observa que sus razones tienen una connotación de protección de los derechos fundamentales del demandado, lo cual si bien, comporta una actitud garantista, no es óbice para negar la expedición de las copias solicitadas, pues es claro que si se invoca como negativa la reserva, la misma debe ser clara y expresa.

Así las cosas, de la verificación del Código General del Proceso, no se advierte que el expediente que contenga el proceso ejecutivo en sí mismo goce dereserva legal en forma clara y expresa, para que se pueda negar la expedición de copia del mismo. Sin embargo, es necesario precisar que al interior de cualquier proceso judicial pueden existir documentos que otras disposiciones normativas le den la característica de documento reservado, como es el caso de la información financiera y comercial, hojas de vida, historias clínicas, expedientes pensionales u otros, en cuyo caso, no se podrá acceder a dichos documentos, por la existencia de la reserva legal de forma puntual para este.

En ese orden de ideas y sin advertirse reserva legal propiamente dicha a la integralidad del expediente del proceso ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional, se concederá el presente recurso de insistencia, con la precisión de que en el evento de que al interior de los procesos bajo radicado 05001400300920110027700 y 05001400300920070095800 existan documentos calificados como reservados en los términos del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 u otra normativa, los mismos no deberán ser entregados; lo anterior previo cumplimiento del pago del arancel judicial, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de insistencia presentado por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** contra el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Sentencia C- 2074 de 2013

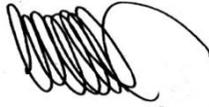
SEGUNDO. ORDENAR al señor Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, entregue al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, copia de los procesos bajo radicados 05001400300920110027700 y 05001400300920070095800, de conformidad con las observaciones y precisiones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. NOTIFICAR al recurrente y al Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín y al delegado del Ministerio Público, en la dirección electrónica aportada.

CUARTO. REMITIR copia de la presente providencia a Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en cumplimiento a la acción de tutela radicado N° 05001-23-33-000-2021-01404-00.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

La anterior providencia se notificó por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO el día 17 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo ordenado por el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.